



BIENESTAR FAMILIAR



RESOLUCIÓN 063 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO AROCHA LLANES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.415.915 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 016-2014.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-518-31-84-001-2013-00106-00, instaurado por la Comisaria de Familia, en representación del menor ALAN NICOLAS TARAZONA ARIAS, profirió sentencia el 25 de febrero de 2014 en contra del señor CARLOS ALBERTO AROCHA LLANES, fallo mediante el cual se acepta el reconocimiento de la paternidad realizado por el demandado y se le condena a efectuar al ICBF el reembolso de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, ordenada y practicada en el proceso y equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* "Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)"

gr

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: "Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Que entre los folios 1 a 18, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona y diligencias de cobro adelantadas por el Grupo Jurídico del ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada por el demandado.

Que a folio 19 aparece Auto 097, mediante el cual el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 016 de 2014, el cual tiene como fundamento la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Pamplona Norte de Santander dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad, adelantado en contra de CARLOS ALBERTO AROCHA LLANEZ, por el valor que el ICBF canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el proceso en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que mediante Resolución 152 del 10 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor CARLOS ALBERTO AROCHA LLANEZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.415.915, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 20).

Que a folio 21 se encuentra consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantías en Salud FOSYGA en la que se observa que el demandado aparece como afiliado a la E.P.S. COOMEVA S.A, en el régimen contributivo como cotizante.

Que a folio 22 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 147434 de DAVIVIENDA S.A.

Que a folio 23 obra citación para la notificación personal de mandamiento de pago al demandado, la cual fue recibida por el mismo habiendo acudido a la oficina de cobro coactivo el día 22 de julio del año 2014 a notificarse personalmente del contenido de la



resolución 152 del 10 de julio del 2014 mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso de jurisdicción coactivo 016 de 2014 según obra a folio 34 del expediente.

Que a folio 24 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander, mediante el cual se allega copia del auto que avoca el conocimiento del proceso.

Que entre los folios 25 a 33, y 35 al 41 y 48 y 49 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de ningún bien.

Que a folios 42 obra acta de visita a deudores morosos, en la cual manifiesta que el demandado no se encuentra en la vivienda y se le informo el motivo de la visita.

Que a folios 43 y 44 encontramos Auto 128 del 14 de agosto de 2014 por el cual se decreta medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo 016 de 2014.

Que a folio 45 se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 152 del 10 de julio de 2014, por la cual se libra el mandamiento de pago indicándose se encuentra en firme desde el 14 de agosto de 2014.

Que en los folios 46 a 47 se encuentran oficios dirigidos a DAVIVIENDA solicitándole el embargo de la cuenta detectada en la investigación realizada y contestación del mismo en la que se indica que se acató la medida tomada por la Oficina de Cobro Coactivo, advirtiéndole que la cuenta se encuentra dentro del límite de inembargabilidad.

Que a folio 50 a 54, aparece Resolución 244 del 7 de octubre de 2014, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y a folio 51, oficio dirigido al demandado allegándole para su notificación copia del acto administrativo anteriormente mencionado, documento que fue devuelto por la causal, REHUSADO como lo certifica la empresa de Servicios de Correos Nacionales S.A 472 a folio 54.

Que a folios 55 a 57 encontramos aviso y publicación del mismo para la notificación al demandado de la resolución 244 del 7 de octubre del 2014 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución publicación efectuada el 21 de noviembre del 2014 en el diario La República.

Handwritten signature

Que a folio 58 aparece registrada liquidación de intereses moratorios del proceso de fecha 11 de marzo de 2015.

Que a folios 59, 67, 69 a 71, encontramos documentos tales como Auto 013 del 11 de marzo de 2015 por el cual se liquida el crédito y autos del proceso oficio remitido al demandado corriéndole traslado del mencionado auto y sobre donde consta la devolución de lo anterior, por la causal REHUSADO.

Que entre los folios 60 a 66, 68, 72,73,74, y 75 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de ningún bien.

Que a folio 76 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 147434 de DAVIVIENDA S.A.

Que entre los folios 77 al 90 y 94 y 96 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por la Oficina de la secretarías de tránsito de Los Patios, Pamplona, Ocaña, Convención, Cúcuta, Bucaramanga, Barrancabermeja, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de ningún bien.

Que a folios 91 se encuentra consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantías en Salud FOSYGA en la que se observa que el demandado aparece como afiliado a la E.P.S. COOMEVA S.A, en el régimen contributivo como cotizante.

Que a folio 92 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 147434 de DAVIVIENDA S.A.

Que a folio 93 y 95 obra oficio dirigido a COOMEVA EPS solicitando información sobre el estado de afiliación del demandado, allegan respuesta de la misma informando que es afiliado actual cotizante cabeza de familia activo y se encuentra empleado en la empresa distribuidora Surtinorte S.A.S.



Que a folios 97 y 98 encontramos aviso y publicación del mismo para notificación al demandado del Auto 013 del 11 de marzo del 2015 por el cual se hizo la liquidación del crédito; publicación que se efectuó en el diario La Opinión el 8 de marzo de 2016.

Que a folios 99 y 100 encontramos Auto 030 del 12 de abril de 2016 por el cual se aprueba integralmente la liquidación del crédito y oficio dirigido al demandado remitiéndole el mencionado documento.

Que entre los folios 101 al 109 y 116 y 117 y 121 a 126 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por la Oficina de la secretarías de tránsito de Los Patios, Pamplona, Ocaña, Convención, Cúcuta, Bucaramanga, Barrancabermeja, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de ningún bien.

Que a folio 110 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 147434 de DAVIVIENDA S.A.

Que a folios 111 y 112 y 114 al 115 y 118 a 119 obra invitación al demandado para que acuda a la Oficina de cobro Coactivo con el fin de llegar a formulas de pago que le permitan saldar la deuda; documento que fue devuelto por la causal DESCONOCIDO.

Que entre los 113 aparecen registrada liquidación de intereses moratorios del proceso de fecha 26 de mayo de 2016.

Que a folio 120 obra oficio dirigido a la DISTRIBUIDORA SURTINORTE S.A.S solicitándole se sirva informar si el demandado es empleado de dicha empresa y en caso afirmativo indicar el valor del salario.

Que entre los folios 127 a 135 y 136 a 141, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por la Oficina de la secretarías de tránsito de Los Patios, Pamplona, Ocaña, Convención, Cúcuta, Bucaramanga, Barrancabermeja, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de ningún bien.

Que entre los folios 142 a 156, y 157 a 166 obran oficios dirigidos respuestas dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Ocaña, Cúcuta, Chinácota, Pamplona y secretarías de tránsito de Los Patios, Convención, Cúcuta, Villa del Rosario, Barrancabermeja,

Handwritten signature

Bucaramanga y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de bienes inmuebles y/o automotores.

Que a folio 167 obra resultado consulta información comercia CIFIN en la cual pudo observarse que el demandado es titular de la cuenta de ahorro individual 147434 de DAVIVIENDA S.A.

Que entre los folios 168 a 185 obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales a excepción de DAVIVIENDA, respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras.

Que a folio 186 y 187 obra oficio dirigido a DAVIVIENDA y respuesta solicitando embargo de la cuenta a nombre del demandado DAVIVIENDA dio respuesta manifestando que la solicitud esta por una cuantía diferente a la citada y por lo anterior solicitan se aclare, sin embargo a la fecha no presenta saldo a favor.

Que no obstante las diligencias que se realizaron tendientes a localizar bienes y/o cuentas a nombre del deudor y a las medidas que se tomaron para continuar con el trámite del proceso, estas fueron infructuosas toda vez que no fue posible que a través de las autoridades correspondientes se lograra la inmovilización de los vehículos embargados

Que a folios 188 y 189 se encuentra certificación y documento SIIF- NACIÓN expedidos por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander en los que se indica que el demandado CARLOS ALBERTO AROCHA LLANES, tiene un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00)

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de



2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Que el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006 señala, ***“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”***.

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, **autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”**.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la ***“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”***.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los

gr

principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente pérdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o*



BIENESTAR FAMILIAR



establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado al demandado el 03 de marzo de 2014, tal y como puede observarse a folio 32 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el 04 de marzo de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de ALEXANDER FLOREZ CHAVEZ, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

en el Proceso de Cobro Coactivo 043 del 2013 adelantado en contra de CARLOS ALBERTO AROCHA LLANES, identificado con cédula de ciudadanía 5.415.915, respecto de la obligación contenida en providencia del 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-518-31-84-001-2013-00106-00 instaurado a petición de la Comisaria de Familia, de Pamplonita en representación del niño ALAN NICOLAS TARAZONA ARIAS sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF lo pagado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedando pendiente de cancelar un saldo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% Efectiva Anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 016 de 2014, que se adelanta en contra de CARLOS ALBERTO AROCHA LLANES, identificado con cédula de ciudadanía 5.415.915.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San José de Cúcuta, el 4 de Septiembre de 2019

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ

Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E.galvis